

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 77 ARTÍCULOS Y 8 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

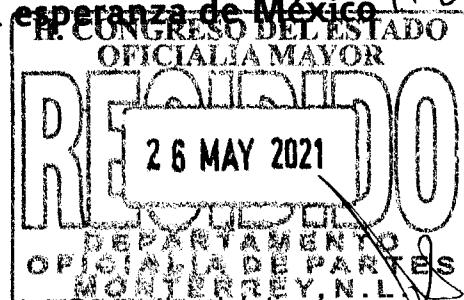
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena

La esperanza de México



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

La C. Diputada Celia Alonso Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las guarderías son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, las guarderías han surgido de la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

la autoridad educativa correspondiente, procurando así su crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.

Es de exponer que el actual gobierno ha realizado modificaciones a las políticas públicas respecto a los programas sociales respecto a las Estancias Infantiles, esto para tener un adecuado control de los recursos y que Dichas Estancias se encargue de brindar de manera adecuada el servicio de guardería a los menores.

De acuerdo con los Informes de Gobierno de la pasada administración, entre 2013 y 2018 el número de estancias infantiles subrogadas por SEDESOL pasó de cuatro mil 956 a **nueve mil 354**, lo que representa un **aumento de 88.7 por ciento**, pero dicho presupuesto **solo aumento** en dicho **sexenio el 14%**.

En Nuevo León, las estancias infantiles han servido de apoyo a padres de familia que por sus actividades laborales no pueden estar al cuidado de sus hijos en determinados horarios.

De acuerdo a información proporcionada por diputados federales, actualmente en el Estado operan **196 estancias infantiles que atienden a más de 7 mil niños (febrero 2019)**. Por lo general todas ellas incluyen a menores de 4 años quienes permanecen en un lugar en donde se les brinda atención y alimentación.

Cada estancia atiende de 10 a 70 niños en promedio que deben ser supervisados por una instructora o maestra auxiliar por cada 8 menores. En el caso de niños con discapacidad, se debe incluir a un profesional por cada cuatro menores.



Esto sin mencionar los requisitos con los que deben contar los planteles que exige la misma Secretaría a nivel federal para la creación de guarderías en cualquier territorio del País.

Aunado a lo anterior es de exponer que el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dicha Ley tiene por objeto establecer la **conurrencia** entre la Federación, los **Estados**, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, **en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Dentro del cuerpo de la Ley se establece la Política Nacional que regirá la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como la distribución de competencias hacia la Federación, **Estados** y Municipios; la creación de un Consejo Nacional el cual es el organismo encargado de la vigilancia y supervisión de la política nacional así como promotor de mecanismos para la mejora de dicho servicio; se crea el Registro Estatal, así como faculta a los Estados la creación de su respectivo registro Estatal; medidas de seguridad y protección civil, así como la capacitación y certificación de las instituciones y del personal encargado de dichas estancias, evaluación y su capítulo de infracciones y sanciones.

Como podemos observar el cuerpo de la Ley establece de manera completa la nueva normativa que debe operar en todo el País para la prestación de servicios de estancias infantiles, es de mencionar que en el Artículo 22 y 23 de la Ley señala



las facultades de los Estados y Municipios respectivamente para establecer su política y normativa interna respecto a las estancias, entre dichas facultades se encuentra:

- **Formular**, conducir y evaluar la **política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención**, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- **Elaborar**, aprobar, ejecutar y evaluar **el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- **Organizar** el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
- **Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente**;
- **Verificar**, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- **Celebrar convenios** de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;



- **Vigilar, en el ámbito de su competencia**, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- **Entre otras**

Como se puede observar son diversas facultades que vienen mencionadas en la Ley General, pero no se encuentra contempladas en la competencia y normativa estatal para determinar que autoridades serán las encargadas de dichas facultades.

Dentro del artículo quinto Transitorio de la Ley en mención señal lo siguiente:

Quinto.- Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.

Es de mencionar que ya han pasado varios años y el Estado de Nuevo León no cuenta con una normativa que esté adecuada a las facultades y obligaciones de la Ley General, es por ello que proponemos una NUEVA LEY denominada **LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Aunado a lo anterior queremos exponer que conforme a los Principios de Mejorar Regulatoria así como de Disciplina Financiera que rige al Estado y Municipios es de exponer que el 7 de septiembre de 2011 se emitió el Documento de la Cámara de Senadores que se llama: *“Opinión de impacto presupuestario que emite la Comisión*



de Presupuesto y Cuenta Pública, a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentada por la Cámara de Senadores”.

En dicha opinión se establece lo siguiente:

Opinión

Primero. *La minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, enviada por la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura el 29 de abril de 2011, **no implica un impacto presupuestario.***

Segundo. *La presente opinión se formula, solamente en la materia de la competencia de esta comisión.*

Tercero. *Remítase la presente opinión a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para los efectos legales a que haya lugar.*

Por lo que se pudo observar es que conforme el Estudio de impacto presupuestario se realizó al Decreto en Mención no generó ningún costo, por lo que es de exponer que la Ley Federal es base para la creación de la Ley local.

Es de mencionar que la presente Ley ya se encuentra aprobada en 26 entidades federativas, la última en haberla aprobado fue el Estado Oaxaca el pasado 30 de septiembre, por ende nos falta sumarnos a los Estados que cuenten con la presente normativa y así estar acorde a los lineamientos establecidos por la federación y Lograr Que Se Brinde Un Mejor Servicio De Atención, Cuidado Infantil Y Desarrollo integral de los menores en el Estado de Nuevo León.



Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Atención adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes,



así como a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los Ayuntamientos, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus Leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de los Centros de Atención que se emitan por parte de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los servicios de los Centros de Atención, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Atención será de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 6.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.



Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberá sujetarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Atención, cumplan con la capacidad académica y profesional,



misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;

- XI. Que el personal que labore en los Centros de Atención no cuente con antecedentes penales; y
- XII. Que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

ARTÍCULO 8.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención deberán contemplarse las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Capacitar a todo el personal de planta del Centro de Atención para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;
- VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;



- X. Enseñanza del lenguaje y comunicación; y
- XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.
- XII. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centro de Atención:** Establecimiento público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de los Centros de Atención;
- III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. **Ley:** Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de;
- V. **Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VI. **Acciones Correctivas:** Aquéllas que, con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Atención, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud, esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VII. **Medidas de seguridad:** Aquellas que, por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades



sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas;

- VIII. **Modalidades:** Las que refiere el artículo 31 de esta Ley;
- IX. **Política Estatal:** Política Estatal de Servicios de los Centros de Atención;
- X. **Prestadores de servicios:** Aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- XI. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento:** Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;
- XII. **Programa Interno de Protección Civil:** Es aquel que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;
- XIII. **Programa Interno de Vigilancia Sanitaria:** Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Atención, a través de un grupo conformado por personal del Centro, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad.
- XIV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de los Centros de Atención;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de;
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;



- XVII. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- XVIII. **Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 10.- La rectoría de los servicios de los Centros de Atención corresponde al Estado y a los Ayuntamientos, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el caso de las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Atención operados por la Federación dentro de territorio, las autoridades de protección civil en el Estado deberán celebrar convenios con las autoridades federales para ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de los Centros de Atención, cuándo esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Ayuntamientos, podrán otorgarse por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención,



cuidado y desarrollo integral infantil; así mismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en las Constituciones Federal y Local.

ARTÍCULO 12.- Para la prestación de los servicios de los Centros de Atención, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los Ayuntamientos, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentran en situaciones vulnerables tales como:
 - a. Discapacidad;
 - b. Situación de calle;
 - c. Que habiten en el medio rural;



- d. Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;
 - e. Que integren comunidades indígenas; y
 - f. Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza,
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género; y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral.

ARTÍCULO 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Se deberá considerar una visión de largo plazo y en caso de ser necesario, la aplicación de presupuestos en forma plurianual conforme a la normatividad correspondiente;



- II. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- III. Libre de discriminación e igualdad de derechos;
- IV. El interés superior de la niñez;
- V. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
- VI. Equidad de género.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Atención:

- I. Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención y coadyuvar con el Consejo Estatal;
- II. Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IV. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención, en los términos de la presente Ley;



- V. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en la materia de seguridad, salud y educación, en la prestación de servicios de los Centros de Atención;
- VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- VII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Atención;
- VIII. Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;
- X. Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Atención; y
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:



I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Atención que se encuentre operando en el municipio;

IV.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;



VII.- Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN



ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por quienes éstos designen en representación:

I.- La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Educación;

V.- La Secretaría de Economía y Trabajo;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VII.- El Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado De Nuevo León;

VIII.-La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;



IX.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

X.- La Dirección Estatal de Protección Civil del Estado de Nuevo León;

XI.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII.- Un representante del Poder Legislativo

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá invitar al Consejo Estatal con derecho a voz a los titulares de otras dependencias y entidades.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto de este y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 21.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la



promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV.- Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas;

V.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;

VI.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

VII.- Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;



VIII.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención;

IX.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

X.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Atención, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI.- Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XII.- Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Atención;

XIII.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y

XIV.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:



I.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Atención;

III.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Atención con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV.- Asegurar la atención integral a niñas y niños; y

V.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

I.- Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II.- Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;



III.- Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y

IV.- Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, dicho informe deberá explicar la situación del cumplimiento de esta Ley, así como la normatividad aplicable en materia de protección civil a los Centros de Atención, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes en los términos que dicta la constitución local y la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;

II.- Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Nuevo León;

III.- Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;



IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

V.- Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Atención en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

El registro deberá informar, periódicamente, a los integrantes del Consejo Estatal para los fines legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en el Estado.



ARTÍCULO 30.- El Registro Estatal deberá contener como mínimo y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Atención, la siguiente información:

I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;

II.- Identificación, en su caso, del representante legal;

III.- Ubicación del Centro de Atención;

IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;

V.- Fecha de inicio de operaciones;

VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y

VII.- Constancia de capacitación de su personal.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Atención podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I.- **Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;



II.- Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III.- Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 32.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio,



tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33.- En los Centros de Atención, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 35.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 36.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.



ARTÍCULO 37.- Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo que considere la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley en la materia, debiendo para ello, crear protocolos de atención que permitan garantizar el acceso al servicio.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los Centros de Atención:

- I.- Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;
- II.- Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;
- III.- Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad;



IV.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;

V.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;

VI.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;

VII.- Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;

VIII.- Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Atención para el diseño de las mismas;

IX.- Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;



X.- Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;

XI.- Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley; y

XIV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPÍTULO IX

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 40.- Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Atención, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Estar al pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Atención que eligieron;



II.- Comunicar al personal del Centro de Atención, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Atención deba tener conocimiento;

III.- Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Atención;

IV.- Acudir al Centro de Atención cuando le sea requerida su presencia;

V.- Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Atención;

VI.- Informar al personal del Centro de Atención, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños;

VII.- Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Atención;

VIII.- Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud;

IX.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Atención; y

X.- Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Atención.



ARTÍCULO 41.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 42.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las



Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.

En ninguna circunstancia, los Centros de Atención, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.

Ningún establecimiento que, por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a cien metros.

Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

ARTÍCULO 44.- Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Atención se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según como lo establece la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 45.- Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado, su reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 46.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Atención. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas



periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

ARTÍCULO 46 BIS.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

ARTÍCULO 48.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 49.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.



ARTÍCULO 50.- El inmueble deberá acreditar, como mínimo para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;



- V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI.- Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia;
- IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X.- Cumplir con licencia sanitaria que para tal efecto expida la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- XI.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones;
- XII.- Contar con información de los recursos financieros;
- XIII.- Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;
- XIV.- Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, para impartir educación inicial y preescolar; y
- XV.- Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normas técnicas y términos de referencia.



ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 53.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de esta Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;
- II.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;
- IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Atención;



VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII.- El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XII

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 54.- El número de personal con el que contarán los Centros de Atención dependerá de la modalidad y tipo de estas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.



ARTÍCULO 57.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 58.- El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 59.- El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 60.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Atención, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

ARTÍCULO 61.- El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizaran que las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



ARTÍCULO 62.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, en coordinación con el Plan Operativo Anual de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención; e

II.- Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:



I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Atención;

III.- Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Atención; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 66.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Los Centros de Atención podrán diseñar reglamentos para la participación de los tutores en actividades de inspección y vigilancia, siempre y cuando no se vulneren los principios establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN



ARTÍCULO 67.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los Ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 68.- El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 69.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I.- Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;



II.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 70.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 69 y 70 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; y

II.- Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.



ARTÍCULO 72.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

II.- Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;

III.- Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

V.- Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o

VI.- Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo con las modalidades y tipos de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 74.- La suspensión temporal del Centro de Atención será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I.- No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Atención, de acuerdo con la modalidad y tipo de éstas;
- II.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;
- III.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; o
- VIII.- Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Atención.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Atención, que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que en su caso, hubieren erogado los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.



ARTÍCULO 75.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II.- La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Atención; o

III.- La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma siga vigentes.

ARTÍCULO 76.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO



ARTÍCULO 77.- Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la normatividad aplicable en el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- Las Municipios del Estado contarán con un plazo de un año para expedir o adecuar sus respectivos Reglamentos ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.

Tercero.- La del Consejo a que refiere la presente Ley deberá realizarse en un plazo que no excederá de los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Sexto.- En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Séptimo.- El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel Estatal.

Octavo.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2021

P.A.
DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

